



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 063

San Andrés Isla, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicado	88 001 23 33 000 2020 00063 00
Demandante	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Decreto 0180 del 01 de junio del 2020, “mediante el cual se autoriza la movilidad de los diputados de la Asamblea Departamental archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir si hay lugar a avocar conocimiento sobre el Decreto 0180 del 01 de junio del 2020, “*mediante el cual se autoriza la movilidad de los diputados de la Asamblea Departamental archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de surtir control inmediato de legalidad, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 136 en concordancia con lo establecido en el artículo 151 Num. 14 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 151 del CPACA, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en los siguientes términos:

“**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en el ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Expediente:88-001-23-33-000-2020-00063-00
Demandante: Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0180 del 01 de junio del 2020, “mediante el cual se autoriza la movilidad de los diputados de la Asamblea Departamental archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

SIGCMA

Del control inmediato de legalidad

Sobre el control inmediato de legalidad, la jurisprudencia¹ ha hecho las siguientes precisiones:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

La jurisprudencia ha establecido tres requisitos para determinar la procedencia del control inmediato de legalidad: (i) que se trate de un acto de contenido general, (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa y (iii) que el acto administrativo tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

En relación con los mencionados requisitos, y en punto a la decisión de avocar o no conocimiento, se observa *prima facie* que en el caso del Decreto 0180 de 2020 no se cumple con el tercer requisito para la procedibilidad del control de legalidad de que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A. A esta conclusión se llega teniendo en consideración que el acto en cuestión solo se limita a citar los decretos 417, 418, 419, 491, 593 y 749 de 2020. En ninguna manera desarrolla decretos legislativos en tanto que se limita a determinar que los diputados a la Asamblea del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), Radicado No. 11001-03-15-000-2010-00369-00.

Expediente:88-001-23-33-000-2020-00063-00
Demandante: Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0180 del 01 de junio del 2020, “mediante el cual se autoriza la movilidad de los diputados de la Asamblea Departamental archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

SIGCMA

autorizados a movilizarse para atender las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen a lo largo de la emergencia sanitaria.

Precisamente en el Decreto 0180 de 2020 se indican las excepciones consagradas en los decretos legislativos que permiten a los servidores públicos desarrollar sus funciones. El artículo 123 de la Constitución Política² le otorga la calidad de servidores públicos a los miembros de las Corporaciones Públicas, por lo que la autorización para su movilización solo tiene como propósito que puedan llevar a cabo sus funciones. Este decreto lo que establece es una excepción específica a favor de los diputados a la Asamblea para que no se les apliquen las restricciones de la movilidad para la comunidad en general. Ello en razón de que las sesiones de la Asamblea Departamental no podrían llevarse a cabo virtualmente – a pesar de estar autorizados para ello – por los inconvenientes de conectividad en materia de redes de internet en el territorio del Departamento Archipiélago, por lo tanto, es apenas lógico que sus diputados deban desplazarse a la sede de manera personal para celebrar las respectivas sesiones.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el despacho no avocará conocimiento mediante control inmediato de legalidad del Decreto 0180 del 01 de junio del 2020, “*mediante el cual se autoriza la movilidad de los diputados de la Asamblea Departamental archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”. proferido por el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es del caso precisar que queda a salvo el derecho de quienes consideren que mediante tal acto administrativo se pudo vulnerar el ordenamiento jurídico para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

² **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas (...)

Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

(...)

Expediente:88-001-23-33-000-2020-00063-00
Demandante: Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado: Decreto 0180 del 01 de junio del 2020, “mediante el cual se autoriza la movilidad de los diputados de la Asamblea Departamental archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

SIGCMA

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 0180 del 01 de junio del 2020, “mediante el cual se autoriza la movilidad de los diputados de la Asamblea Departamental archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, proferido por el gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas y a la agente del Ministerio Público delegada ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, con las respectivas constancias de secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Tribunal Contencioso
Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada